

INE/CG2025/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-31/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG384/2024** y la Resolución **INE/CG385/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Ampliación del recurso de apelación. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido recurrente presentó ampliación del recurso de apelación contra el punto dos del orden del día de la sesión del Consejo General celebrada el pasado veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

V. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, (en adelante Sala Regional Guadalajara) para que conociera del recurso de apelación promovido.

VI. Recepción y turno. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-31/2024**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

VII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

VIII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-31/2024**, tuvo por efecto emitir una nueva resolución respecto de los ID 129319, 129245, 129110, 12911, de la conclusión sancionatoria **7_C8_SO** del Dictamen Consolidado **INE/CG384/2024** y la Resolución **INE/CG385/2024**, tomando en consideración los planteamientos de Morena en el escrito de respuesta CEE/SF/032/2024 y, a partir de ello, determiné si se actualiza o no la sanción respecto a dichos hallazgos, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de emitirse un nuevo pronunciamiento respecto de la conclusión sancionatoria **7_C8_SO** del Dictamen Consolidado **INE/CG384/2024** y la Resolución **INE/CG385/2024**, motivo por el cual se procede a emitir en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

SEXTO. ANALISIS DE FONDO

(…)

4. Conclusión 7_C8_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

*Con relación a los agravios relacionados con los hallazgos identificados con ID 129319, 129245, 129110, 129111 del "Anexo 5_MORENA_SO", se resuelven **fundados**.*

El partido recurrente, en su demanda señala que la autoridad transgredió las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de la indebida e insuficiente motivación con relación al criterio a partir del cual la responsable calificó diversos hallazgos como propaganda electoral, sin tomar en cuenta la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, en el punto 6 del oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad realizó la observación en los siguientes términos:

*"Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.27** del presente oficio.*

Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna "Dirección URL" del referido anexo."

(...)

Aunado a lo anterior, en el documento de contestación al Anexo 3.5.27, que refiere Morena, se puede desprender que con relación a los ID 129319, 129245 y 129111, en esencia señala que no se advierte nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte la frase genérica "Aduro", en una playera del equipo América, sin advertir referencia al proceso electoral, sin que se acrediten la totalidad de los hallazgos para tenerla como propaganda, y, con relación al ID 129110, señala que existen 3 hallazgos más, sin que se justifique un 4to.

Al respecto, la autoridad determinó que no se atendió la observación, porque a partir de los procedimientos de auditoría se advirtieron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las de personas observadas como aspirantes en el estado de Sonora, como se señala en el siguiente cuadro:

[Se inserta cuadro]

De las cuales, destacó, que el partido en la conclusión relativa a la omisión de entregar los informes de precampaña en el SIF informó que las personas no fueron postuladas como precandidatas, por lo que no contaba con la obligación de que fueran registradas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

Por tanto, resulta evidente que la autoridad no se pronunció respecto de los planeamientos que emitió el partido al oficio de errores y omisiones.

Sí bien, le asiste la razón a la autoridad responsable respecto al razonamiento de que, el partido político tiene la obligación de informar los gastos de precampaña, de las personas que pretendan ser postuladas, ello no exime de analizar la respuesta del partido, que esta ejerciendo su derecho de audiencia.

De las manifestaciones que realizó el partido, se advierte que tienen la finalidad de evidenciar que dicha propaganda en particular no cuenta con los elementos que la responsable observó o, que no corresponde al monto que se establece en el Anexo.

Por lo que, la autoridad debió pronunciarse de manera fundada y motivada, respecto de las manifestaciones del partido, y a partir de ello, determinar si resultan procedentes o no, para estar en condiciones de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado.

*En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios con relación a la falta de exhaustividad de la autoridad al analizar la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, respecto de los ID 129319, 129245, 129110, 129111, resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos relacionados, con los hallazgos referidos.*

• Conclusión 7_C8_SO, ampliación de demanda.

Previo al análisis de los agravios planteados en la ampliación de demanda, respecto de la conclusión 7_C8_SO, cabe señalar que el partido recurrente no manifestó hallazgos en concreto, por lo que, para su análisis se exceptúan los identificados con el ID 129319, 129245, 129110, 129111, de los cuales, esta Sala Regional se pronunció en el punto que antecede.

(...)

Con base en lo expuesto, respecto de la conclusión 7_C8_SO, únicamente se revoca la determinación respecto de los ID identificados como 129319, 129245, 129110, 129111, identificados en el anexo "5_Anexo_SO", del dictamen, al advertir que la autoridad no emitió pronunciamiento alguno con relación a los argumentos contenidos en la respuesta del apelante al oficio de errores y omisiones.

SÉPTIMO. EFECTOS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

En virtud de lo determinado en el considerando que antecede, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución respecto de los ID 129319, 129245, 129110, 12911, identificados en el anexo 5_ANEXO_SO, del dictamen consolidado, tomando en consideración los planteamientos de MORENA en el escrito de respuesta CEE/SF/032/2024 y, a partir de ello, determiné si se actualiza o no la sanción respecto a dichos hallazgos, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio)

Al respecto, la responsable deberá considerar que, al tener relación con el proceso electoral y tratarse de fiscalización de recursos en una etapa del referido proceso, deberá resolverlo a la brevedad.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG384/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG385/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a emitir una nueva resolución respecto de los ID 129319, 129245, 129110, 12911, identificados en el anexo 5_ANEXO_SO, que se encuentra en la conclusión **07_C8_SO** del Dictamen Consolidado y considerando **27.2**, inciso **b)** de la Resolución, tomando en consideración los planteamientos del Partido Morena en el escrito de respuesta CEE/SF/032/2024, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-31/2024**, únicamente por lo que hace al considerando 7 de la sentencia referida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Guadalajara.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia	7_C8_SO	El Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución respecto de los ID 129319, 129245, 129110, 12911, identificados en el anexo 5_ANEXO_SO, del dictamen consolidado, tomando en consideración los planteamientos de MORENA en el escrito de respuesta CEE/SF/032/2024 y, a partir de ello, determiné si se actualiza o no la sanción respecto a dichos hallazgos, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).	Se emite un nuevo dictamen y resolución tomando en consideración los planteamientos de MORENA en el escrito de respuesta CEE/SF/032/2024 y, a partir de ello, se determina si se actualiza o no la sanción respecto a dichos hallazgos.

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG384/2024, relativo al partido Morena.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG384/2024.

“(…)

07. MORENA_SO

(…)

ID	6
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024
Páginas de internet <i>Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.27 del presente oficio.</i> <i>Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna “Dirección URL” del referido anexo.</i> <i>Es importante destacar que de conformidad con el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal,</i>	“(…) <i>De un análisis exhaustivo al Anexo 3.5.27, este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro del mismo, por lo que se adjunta el documento CONTESTACIÓN Anexo 3.5.27 con las Columnas: “PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO” y “REFERENCIA” dentro de la póliza PC-DR-1 con los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a la referencia 0, la autoridad fiscalizadora observa “PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADA”, sin embargo es necesario precisar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6
<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024</p> <p>Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito Núm. CEE/SF/032/2024</p> <p>Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p>
<p>para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 203, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 235 Bis, numeral 7, último párrafo, del RF, es deber de esta autoridad recordarle que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la <u>NEGATIVA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.</u></p>	<p>que no se realiza mención alguna sobre un proceso electoral, aunado a esto, las personas pueden pautar libremente desde sus perfiles personales en uso de sus derechos de libertad de expresión. En razón de lo anterior, al no contar con los elementos requeridos para que sea considerada propaganda de campaña, no puede reconocerse como un gasto por parte de este partido político.</p> <p>Ahora bien, dicho hallazgo no resultan vinculante, toda vez que, de los elementos gráficos del hallazgo no se desprende o se advierte el logo del partido o alguna manifestación específica a una aspiración a un cargo derivado de algún proceso electoral, tampoco hay elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, sino que constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede comprobar claramente la configuración a los elementos personal y subjetivo (...)</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a la referencia 1: Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. <p>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.9 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</p> <p>Ahora bien, dichos hallazgos <u>no resultan vinculantes</u>, toda vez que, de los elementos gráficos del hallazgo no se desprende o se advierte <u>el nombre o logo del partido o nombre completo de algún aspirante en específico en el que se identifica el carácter de precandidato</u>, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, sino que constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede comprobar claramente la configuración a los elementos personal y subjetivo (...).</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6		
Observación	Respuesta		
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p>		
	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a la referencia 4: Se advierte que esa Autoridad indebidamente ha formulado diferentes consecutivos de una misma acta conforme a los hallazgos encontrados, sin embargo, se advierte que existe duplicidad o un número de ID extra por cada acta, lo cual implicaría que se esté doblemente sancionando a mi representado por conducta ya observadas, o bien, que se esté generando observaciones que no encuentran asidero jurídico ni motivación alguna. <p>En este caso concreto de las referencias con numeral 3, se trata de una ilegalidad de esta autoridad en la que nuevamente implementa prácticas dilatorias en contra de mi representado porque se trata de observaciones de hallazgos <u>duplicados respecto de los hallazgos en las actas, o bien, hallazgos sin motivación alguna.</u> Por lo que es evidente que se está ocasionando un evidente agravio en contra de mi representado porque ilegalmente se está pretendiendo sancionar dos veces por exactamente la misma conducta.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a la referencia 6: Se advierten hallazgos que buscan imputarle un gasto a lago, que en los hechos no es atribuible pues se trata de aplicaciones gratuitas. <p><u>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.27 en cada una de las líneas de cada consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</u></p> <p>(...)"</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6																		
Observación	Respuesta																		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024	Escrito Núm. CEE/SF/032/2024																		
Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024																		
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria; toda vez que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los CC. en su carácter de personas aspirantes en el estado de Sonora, como se señala en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">consecutivo</th> <th style="text-align: left;">Entidad</th> <th style="text-align: left;">Nombre</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Sonora</td> <td>Gabriel Raúl Sánchez Almeida</td> <td>Diputado Local</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sonora</td> <td>Jesús Alberto Cambuston Cárdenas</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sonora</td> <td>José Félix Gómez Anduro</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de la propaganda localizada se adjunta como Anexo 5 MORENA_SO</p> <p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas ciudadanas antes mencionados derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el Anexo 3 MORENA_SO del presente dictamen.</p> <p>Posteriormente, esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico/físicamente, respuestas que se detallan en el Anexo 3 MORENA_SO del presente Dictamen.</p> <p>No obstante que el sujeto obligado señaló “que de los hallazgos señalados no se desprenden elementos que vinculen al partido político y que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF; sin embargo, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el cuadro que antecede, como se describe en el ID 4 del presente Dictamen.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismos que se detalla en las columnas AO a AS del Anexo 5 MORENA_SO del presente Dictamen.</p> <p>En atención a lo mandatado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 21 de marzo de 2024, así como lo ordenado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de</p>	consecutivo	Entidad	Nombre	Cargo		Sonora	Gabriel Raúl Sánchez Almeida	Diputado Local		Sonora	Jesús Alberto Cambuston Cárdenas	Presidente Municipal		Sonora	José Félix Gómez Anduro	Presidente Municipal	<p>7_C8_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet consistente en la producción de videos y propaganda utilitaria, por un total de \$25,810.37.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, y 127, del RF.</p>
consecutivo	Entidad	Nombre	Cargo																
	Sonora	Gabriel Raúl Sánchez Almeida	Diputado Local																
	Sonora	Jesús Alberto Cambuston Cárdenas	Presidente Municipal																
	Sonora	José Félix Gómez Anduro	Presidente Municipal																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024		
<p>marzo del mismo año, se mandató que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una revaloración de los criterios para acreditar el elemento de finalidad, respecto de la propaganda en vía pública e internet detectada en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, como a continuación se detalla:</p> <p>“(…) Adicionalmente, por instrucciones de la Comisión, se ordena revisar el tema de propaganda en vía pública, tomando en cuenta los factores siguientes: nombre y/o imagen de la persona, nombre de partido o lema, cargo al que aspira o en el que esté registrada como precandidata o candidata para, en su caso, <u>determinar si se cumple el criterio de finalidad</u> y, en consecuencia, establecerlo como propaganda de precampaña y, como consecuencia, como un gasto no reportado.</p> <p>(…)”.</p> <p>En aquellos casos señalados con (1) y (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5 MORENA_SO del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplió con al menos 2 de los 3 características previamente señaladas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el referido anexo; la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña.</p> <p>De la propaganda señalada con (2a) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5 MORENA_SO del presente dictamen, de la revisión efectuada, se identificó que cumplió con al menos 2 de los 3 características previamente señaladas; asimismo, al constatar que se identifica su aspiración a la alcaldía de Etchojoa Sonora, este se vincula con los registros identificados con (2) del mismo aspirante por lo que cumplen con las características referidas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el referido anexo; la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña.</p> <p>Asimismo, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados como se detalla en el Anexo 5 MORENA_SO.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024		
<p>en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>La determinación de los costos se detalla en las columnas A1 al AN en el Anexo 5 MORENA SO, del presente dictamen. En consecuencia, al omitir reportar gastos por la producción de videos y propaganda utilitaria por \$25,810.37, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los montos señalados en el cuadro anterior se reflejan en el Anexo IIA del presente Dictamen.</p> <p>Acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SG-RAP-31/2024.</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante escrito CEE/SF/032/2024 Anexo R1 MORENA SO, se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del archivo Contestación anexo 3.5.27 presentado por el sujeto obligado, identificados con ID 129319, 129245, 129110, 12911, manifiesta:</p> <p>"En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte la frase genérica "Anduro" así como las marcas Corona y Caliente, que pertenecen a los jerseys de fútbol del equipo América, que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a proceso electoral, tampoco hace invitación al</p>			


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6																												
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024																												
<p>voto, no contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una precandidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena. Tampoco se advierten la actualización simultánea de la totalidad de los elementos que en términos de las jurisprudencias LXIII/2015 e 4/2018 del TEPJF se requieren para reputar válidamente a un hallazgo como propaganda, particularmente el elemento de "finalidad", o el "elemento subjetivo" entendidos como la intención o la finalidad electoral o proselitista para posicionar a una precandidatura específica en términos explícitos, claros y sin ambigüedades es decir, sin lugar a dudas."</p> <p>Aun y cuanto el partido menciona que solo se advierte la frase genérica "Anduro", las publicaciones en Facebook corresponden al aspirante José Félix López Anduro al promocionar su imagen a través de lonas y camisetas con su nombre o distintivo "Van Duro" y la frase ¡Hagamos que suceda! en su perfil de la red social, en eventos deportivos del municipio de Etchojoa, Sonora, como se muestra a continuación:</p>																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Encuesta Respuestald</th> <th>Ticket Id</th> <th>Fecha</th> <th>Folio</th> <th>Información de Modo Tiempo y Lugar</th> <th>Dirección URL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1293 19</td> <td>394896</td> <td>44671 9</td> <td>2/3/20 24 2:30:0 0 PM</td> <td>INE- IN- 00146 42</td> <td>LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ FÉLIX LÓPEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "ENTREGA DE UNIFORMES AL EQUIPO DE FUTBOL GUAYABAS FC"</td> <td>https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394896</td> </tr> <tr> <td>1292 45</td> <td>394902</td> <td>44672 5</td> <td>2/3/20 24 2:44:0 0 PM</td> <td>INE- IN- 00146 48</td> <td>LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ GÓMEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "POR EL BASKETBALL TAMBIEN VAN DURO"</td> <td>https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394902</td> </tr> <tr> <td>1291 10</td> <td>394910</td> <td>44673 3</td> <td>2/3/20 24 3:08:0 0 PM</td> <td>INE- IN- 00146 55</td> <td>12 UNIFORMES QUE CONSTAN DE PLAYERA COLOR AMARILLO Y SHORT COLOR AZUL, HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE</td> <td>https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394910</td> </tr> </tbody> </table>		ID	Encuesta Respuestald	Ticket Id	Fecha	Folio	Información de Modo Tiempo y Lugar	Dirección URL	1293 19	394896	44671 9	2/3/20 24 2:30:0 0 PM	INE- IN- 00146 42	LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ FÉLIX LÓPEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "ENTREGA DE UNIFORMES AL EQUIPO DE FUTBOL GUAYABAS FC"	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394896	1292 45	394902	44672 5	2/3/20 24 2:44:0 0 PM	INE- IN- 00146 48	LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ GÓMEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "POR EL BASKETBALL TAMBIEN VAN DURO"	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394902	1291 10	394910	44673 3	2/3/20 24 3:08:0 0 PM	INE- IN- 00146 55	12 UNIFORMES QUE CONSTAN DE PLAYERA COLOR AMARILLO Y SHORT COLOR AZUL, HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394910
ID	Encuesta Respuestald	Ticket Id	Fecha	Folio	Información de Modo Tiempo y Lugar	Dirección URL																							
1293 19	394896	44671 9	2/3/20 24 2:30:0 0 PM	INE- IN- 00146 42	LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ FÉLIX LÓPEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "ENTREGA DE UNIFORMES AL EQUIPO DE FUTBOL GUAYABAS FC"	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394896																							
1292 45	394902	44672 5	2/3/20 24 2:44:0 0 PM	INE- IN- 00146 48	LONA DE 2.0 X 2.0 MTS. COLOR NEGRO CON EL LEMA "VAN DURO POR EL DEPORTE" Y "JOSÉ GÓMEZ ANDURO", HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "POR EL BASKETBALL TAMBIEN VAN DURO"	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394902																							
1291 10	394910	44673 3	2/3/20 24 3:08:0 0 PM	INE- IN- 00146 55	12 UNIFORMES QUE CONSTAN DE PLAYERA COLOR AMARILLO Y SHORT COLOR AZUL, HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL DE	https://simeiv9.ine.mexico.gob.mx/A/MORENA/394910																							

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID						6		
Observación						Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024						Escrito Núm. CEE/SF/032/2024		
Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024						Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024		
					FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "EN VILLA TRES CRUCES SE JUEGA FUTBOL"			
1291 11	394910	44673 3	2/3/20 24 3:08:0 0 PM	INE- IN- 00146 55	SUDADERA COLOR GUINDA CON EL SLOGAN VAN DURO POR ETCHOJOA, HALLAZGO LOCALIZADO EN EL PERFIL FACEBOOK VAN DURO POR EL DEPORTE, PUBLICADO EL DIA 02/02/24, Y QUE LLEVA POR NOMBRE "EN VILLA TRES CRUCES SE JUEGA FUTBOL"	https://simeiv9.ine.mt/MORENA/394910		
<p><i>El detalle de la propaganda localizada se adjunta como Anexo 5 MORENA_SO</i></p> <p><i>De la propaganda señalada con (2a) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5 MORENA_SO y descritas en el cuadro anterior, de la revisión efectuada y del análisis de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, se encuentra en el supuesto de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Finalidad. Que genere un beneficio.</i> ➤ <i>Temporalidad. Se realice en el periodo de las precampañas</i> ➤ <i>Territorialidad. El área geográfica donde se lleve a cabo.</i> <p><i>Asimismo, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características que integran el elemento de finalidad al contener el nombre o imagen de la persona y slogan que lo identifica, aun cuando no especifica el cargo por el que participa, hace referencia en la publicación al municipio de Etchojoa.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, conforme al Anexo 3 MORENA_SO, el C. José Félix Gómez Anduro en respuesta al oficio INE/UTF/DA/7725/2024 manifestando que las actividades observadas las realizó como brigadista de Morena y no en campaña hacía su persona, además señala que el mismo editó los videos observados por lo que considera no hay gasto que reportar, presentando su informe de ingresos y gastos en ceros; sin embargo, en el referido anexo columna "Liga a nota que hable sobre la postulación de esta persona a una pre o candidatura", se indica que se localizó evidencia en la página https://www.facebook.com/reel/922575992561841 de la aspiración al municipio de Etchojoa:</i></p>								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

ID	6																																																	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6773/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/032/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024																																																	
 <p>Al constatar que se identifica la aspiración a la alcaldía de Etchojoa Sonora, se cumple con las características referidas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF; por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el referido anexo; la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>A continuación, se indican los gastos cuantificados de la propaganda observada y acumulada en el Anexo 5 MORENA SO:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="7" style="text-align: left;">No conciliado</th> </tr> <tr> <th>ID Anexo</th> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>129319</td> <td>6546</td> <td>LONA</td> <td>PIEZA</td> <td>1</td> <td>208.80</td> <td>208.80</td> </tr> <tr> <td>129245</td> <td>6546</td> <td>LONA</td> <td>PIEZA</td> <td>1</td> <td>208.80</td> <td>208.80</td> </tr> <tr> <td>129110</td> <td>4493</td> <td>JERSEY LF</td> <td>PIEZA</td> <td>12</td> <td>150.00</td> <td>1,800.00</td> </tr> <tr> <td>129111</td> <td>6081</td> <td>SUDADERA</td> <td>PIEZA</td> <td>1</td> <td>279.99</td> <td>279.99</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>\$2,497.59</td> </tr> </tbody> </table>	No conciliado							ID Anexo	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	129319	6546	LONA	PIEZA	1	208.80	208.80	129245	6546	LONA	PIEZA	1	208.80	208.80	129110	4493	JERSEY LF	PIEZA	12	150.00	1,800.00	129111	6081	SUDADERA	PIEZA	1	279.99	279.99					TOTAL		\$2,497.59	
No conciliado																																																		
ID Anexo	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																																												
129319	6546	LONA	PIEZA	1	208.80	208.80																																												
129245	6546	LONA	PIEZA	1	208.80	208.80																																												
129110	4493	JERSEY LF	PIEZA	12	150.00	1,800.00																																												
129111	6081	SUDADERA	PIEZA	1	279.99	279.99																																												
				TOTAL		\$2,497.59																																												

(...)”.

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-31/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG385/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-31/2024.

“(...)”

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG07/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Morena	\$40,260,988
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político Morena no cuenta con saldos pendientes por concepto de sanciones que pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.2 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido **Morena** en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió el instituto político es la siguiente:

- a) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)
- b) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **7_C8_SO**.
- c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
7_C8_SO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 8 conceptos por un monto de \$25,810.37 .	\$25,810.37

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

¹ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

artículo 212 del Reglamento de Fiscalización². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

² **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁴ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado

(...)

(...)

<p>7_C8_SO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 8 conceptos por un monto de \$25,810.37.</p>	<p>\$25,810.37</p>
--	---------------------------

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustanciales se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

⁸ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso

a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos

tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C7 SO

(...)

Conclusión 7 C8 SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,810.37 (veinticinco mil ochocientos diez pesos 37/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,810.37 (Veinticinco mil ochocientos diez pesos 37/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$38,715.56 (treinta y ocho mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.)**.¹¹

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,715.56 (Treinta y ocho mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo SEGUNDO, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C8_SO**.

Conclusión 7_C8_SO

Se sanciona al partido con una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,715.56 (treinta y ocho mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.)**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG385/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG385/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	07_C8_SO	\$25,810.37	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,715.56 (treinta y ocho mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.) .	07_C8_SO	\$25,810.37	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,715.56 (treinta y ocho mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.) .

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG385/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG384/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-31/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-31/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**